

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORGANIZACION SINDICAL

ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se sanciona la reforma de los artículos 4, 5, 6, 16 y 24 del Reglamento del Congreso Sindical, para adaptar su composición y Organos a las directrices generales fijadas por el Congreso Sindical y a la Ley Sindical.

El Congreso Sindical, reunido en Comisión permanente el día 14 de julio de 1971, fijó las directrices generales relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios, las cuales necesariamente tienen que repercutir en la composición del Congreso Sindical, por cuanto, según preceptúa el artículo 2 de su Reglamento, se integran en dicho Congreso el Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos y el Consejo Nacional de Empresarios. Por otra parte, la Ley Sindical ha introducido importantes innovaciones en la terminología que resulta necesario incorporar al Reglamento del Congreso.

La reforma actual no pretende llevar a cabo una regulación acabada y definitiva, tarea que habrá de realizarse después de renovado el Congreso Sindical, por lo que dicha reforma tiene un marcado carácter transitorio.

El Comité Ejecutivo Sindical, en reunión celebrada el día 13 de septiembre corriente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, número 12, de la Ley Sindical, redactó la propuesta de reforma de los artículos 4, 5, 6, 16 y 24 del Reglamento del Congreso Sindical sancionada por Orden de 25 de abril de 1968, y el Congreso Sindical, reunido en Comisión Permanente el día 22 de septiembre, aprobó la reforma.

En su virtud, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Sindical y conforme con el citado acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Por la presente Orden se sanciona el acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical de 22 de septiembre de 1971, que a continuación se inserta, por el que se reforman los artículos 4, 5, 6, 16 y 24 del Reglamento del Congreso Sindical de 25 de abril de 1968 y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1971.

GARCIA-RAMAL

Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso Sindical por el que se reforman los artículos 4, 5, 6, 16 y 24 del Reglamento del Congreso Sindical

Primero.—Los artículos 4, 5, 6, 16 y 24 del Reglamento del Congreso Sindical, sancionado por Orden de 25 de abril de 1968, recibirán la siguiente redacción:

«Artículo cuatro.—El Congreso Sindical tiene la siguiente composición:

- Presidente: El Ministro de Relaciones Sindicales.
- Vicepresidentes: El Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos y el Presidente del Consejo Nacional de Empresarios.
- Secretario: El Secretario general de la Organización Sindical.
- Vocales Delegados;

— En representación del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos y del Consejo Nacional de Empresarios.

— En representación de los Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación, Consejos Sindicales Provinciales y directivos de la Organización Sindical.

- Vocales consultores: Designados por el Presidente, oído el Comité Ejecutivo Sindical.
- El Secretario adjunto del Congreso.»

«Artículo cinco.—Son Vocales Delegados en representación de los Sindicatos y otros órganos de composición y coordinación, Consejos Sindicales Provinciales y directivos de la Organización Sindical, en número no superior a un tercio del total de miembros del Congreso:

- El Secretario general de la Organización Sindical.
- El Secretario general adjunto de la Organización Sindical.
- El Secretario del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.
- El Secretario del Consejo Nacional de Empresarios.
- Los Vicesecretarios nacionales de Obras Sindicales y de Organización Administrativa.
- Los Presidentes de los Sindicatos Nacionales, de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y de la Federación Sindical Nacional de Comercio.
- El Director del Instituto de Estudios Sindicales.
- Los Directores de las Obras y Servicios Sindicales.
- Los Procuradores en Cortes de representación sindical que no sean Vocales del Congreso por otro concepto.
- Los Presidentes de los Consejos Sindicales Provinciales.
- Los Consultores previstos en el artículo cuatro de este Reglamento.»

«Artículo seis.—Son Vocales Delegados del Pleno del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos, todos los miembros de éste.

Son Vocales Delegados del Pleno del Consejo Nacional de Empresarios, todos los miembros de éste.»

«Artículo dieciséis.—La Comisión Permanente tiene la siguiente composición:

- Presidente, Vicepresidente y Secretarios: los que respectivamente lo son del Congreso Sindical.
- Los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.
- Los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Empresarios.
- El Secretario general adjunto de la Organización Sindical, los Secretarios de los Consejos Nacionales de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios; los Vicesecretarios nacionales de Obras Sindicales y de Organización Administrativa; los Presidentes de los Sindicatos Nacionales, Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y Federación Sindical Nacional de Comercio; el Director del Instituto de Estudios Sindicales; los Procuradores en Cortes de representación sindical que no sean miembros de la Permanente por otro concepto; cinco Directores de Obras o Servicios Sindicales y cinco Presidentes de Consejos Sindicales Provinciales, designados por el Comité Ejecutivo, y los Vocales consultores.

Se asegurará, en todo caso, que la representación de los Consejos de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios sea igual en número y que ambas supongan, al menos, dos terceras partes de los miembros de la Comisión Permanente, a cuyo efecto el Comité Ejecutivo Sindical aprobará los reajustes necesarios en la composición de la misma.»

«Artículo veinticuatro.—Constituyen la Mesa del Congreso:

- El Presidente.
- Los dos Vicepresidentes.
- El Secretario general.
- El Secretario general adjunto, y
- El Secretario adjunto del Congreso.»

Segundo.—Se autoriza al Comité Ejecutivo Sindical para redactar un texto refundido del Reglamento del Congreso Sindical, sancionado por Orden de 25 de abril de 1968, en el que además de incorporar las modificaciones introducidas por esta reforma se efectuarán los cambios terminológicos impuestos por la vigente legislación sindical y, asimismo, las rectificaciones que sean directas y necesaria consecuencia del texto de los artículos modificados en el presente acuerdo.